REY | DE LOS RÍOS
ABOGADOS

CIRCULAR TRIBUTARIA Nº 44

Ref. : 44. 2020.TRIBUTARIO
Asunto : Proyecto de Ley – Ley de Impuesto que Grava las Grandes Fortunas
Referencia : Proyecto de Ley N° 5163/2020-CR
Fecha : Lima, 13 de mayo de 2020

Mediante el Proyecto de Ley N° 5163/2020-CR, publicada el 12 de mayo de 2020 en el portal web del Congreso de la Republica, el grupo parlamentario Frente Amplio propuso la creación de un Impuesto que Grava las Grandes Fortunas.

De acuerdo a señalado en el citado proyecto, las características del impuesto serían las siguientes:

- Gravaría el patrimonio neto de las personas naturales.
- Estarían afectos los patrimonios cuyo valor supere las 400 UIT (S/ 1'720,000).
- Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales domiciliadas en el país, cuya situación se configura el 1 de enero de cada año.
- Los activos gravables para efectos del cálculo de este impuesto serán los siguientes:

 a) Inmuebles: por el valor comercial establecido al 1 de enero del año al que corresponde la obligación tributaria;
 b) Vehículos automotores: por el valor comercial establecido al 1 de enero del año al que corresponde la obligación tributaria;
 c) Acciones y bonos: por su último valor de cotización bursátil al último día hábil previo a la determinación del impuesto;
 d) Depósitos bancarios y créditos existentes al 1 de enero del año que corresponde la obligación tributaria;
 e) Objetos de colección, obras de arte y joyas cuyo valor supere el equivalente de 2 UIT;
 f) Otros títulos financieros que se establezca mediante el reglamento de la ley.

- El impuesto se determinará aplicando la siguiente escala progresiva acumulativa:

PATRIMONIO NETO EN UIT		TASA (%)
	Hasta 400 UIT	0%
Por el exceso de 400 UIT	Hasta 700 UIT	1%
Por el exceso de 700 UIT	Hasta 1000 UIT	2%
Por el exceso de 1000 UIT	Hasta 1300 UIT	3%
Por el exceso de 1300 UIT	Hasta 1600 UIT	4%
Por el exceso de 1600 UIT		5%

- El impuesto se determina el 1 de enero de cada ejercicio fiscal mediante la declaración jurada patrimonial que debe efectuar el contribuyente.

- No tiene efectos en la determinación del impuesto cualquier transferencia, incluso a título gratuito, que se efectúe de alguno de los activos que forman parte del patrimonio gravable después de la aprobación de la presente ley.

- El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá en el reglamento normas expresas que establezcan medidas anti elusivas y antievasión de las disposiciones de la ley.

- La SUNAT elaborará un padrón de la riqueza que registre la información contenida en las declaraciones juradas patrimoniales de los sujetos del impuesto.

- La administración y recaudación del referido impuesto estará a cargo de la SUNAT.

Cabe señalar que el Proyecto de Ley bajo comentario no es el único en la agenda parlamentaria, ya que existen otras iniciativas como las presentadas por FREPAP (Impuesto Solidario a las Granes Fortunas) y Somos Perú (Impuesto a las Ganancias) en marzo y abril de este año, respectivamente, diferenciándose entre ellas en temas de temporalidad, tasas y base imponible.

Sin otro particular, quedamos de ustedes,

Atentamente,

REY & DE LOS RIOS
Abogados

Juan Carlos Villar Quinteros

JCVQ